



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Rechaza Recurso
Resuelve Control de Legalidad
Rechaza Reforma Demanda
No Impone Sanción
Pone en Conocimiento Dictamen

Proceso: Verbal

Demandante: Mateo Gómez Giraldo

Demandados: Pablo Serna Restrepo
Luz Aída Restrepo Aristizábal
Inversora Ebco S.A.S
Ebani Hogar S.A.S

Radicado: 63001-31-03-003-2023-00172-00

Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición postulado por la apoderada del demandante contra el auto dictado el 20-03-2024, así como la solicitud de control de legalidad, la reforma de la demanda, la imposición de sanción y se pone en conociendo el dictamen

II. ANTECEDENTES

Mediante la decisión combatida, el despacho dispuso, entre otros, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Inconforme, la mandataria del actor interpuso recurso de reposición, subsidiario de un control de legalidad, apoyado, en esencia, en que antes de que se señalara la fecha de la audiencia había presentado escrito de reforma de la demanda, pero no se percató en ese momento de que el mensaje no permitía acceder al contenido de aquella, tal como el despacho se lo hizo saber, interpretando ese mensaje como el acuse de recibo de su correo.

Bajo esa consideración, reclamó darle curso a su reforma, la que presentó de nuevo con el recurso que ahora se resuelve.

De la censura se corrió traslado mediante fijación en lista del 17-04-2024, recibándose oposición de los apoderados de la parte demandada, quienes destacaron en primer lugar que el auto que



fijaba fecha para la audiencia no era susceptible de recursos, por lo que era improcedente.

Agregaron que la parte actora buscaba la reviviscencia de términos precluidos, pues el nuevo escrito de reforma se arribó fuera de término hábil, unido a que no podía dicho extremo valerse de su propio error para que se le admitiera la reforma de la demanda, misma que por su desatención no permitió su acceso.

Además, ofrecieron pronunciamiento sobre el control de legalidad pretendido en subsidio, señalando no existir posibles causas de nulidad susceptibles de conjurar por vía de tal control.

Por otro lado, el apoderado de Pablo Serna Restrepo solicitó imposición de sanción por no remisión simultánea del recurso formulado a su canal digital.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo de disenso establecido por el legislador con el propósito de que el mismo funcionario que profirió determinada decisión vuelva su atención a esta para determinar si la protesta del recurrente tiene la entidad suficiente para remediar los posibles impases cometidos.

Según la línea formal prevista en el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe ser postulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando su razón o fundamento.

Para que el comentado medio de impugnación se abra paso, debe tratarse de una providencia susceptible de ello, lo que no acontece en este caso, pues por virtud del artículo 372.1 del C.G.P, la providencia que señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí prevista no es pasible de recurso alguno.

Para el caso, la protesta estribó precisamente en el ordenamiento relativo a señalarse la fecha y hora de la audiencia, no así sobre otra cuestión que excepcionalmente permitiría el ejercicio de recursos, como lo sería el decreto de pruebas, por ejemplo.

Nótese que la base de la repulsa se limita a debatir la presentación de un escrito de reforma de la demanda previo a que se señalara la fecha referida, tópico frente al que se impone



resaltar que la presunta reforma se presentó el 20-03-2024, misma fecha en que se dictó la providencia.

Además, el despacho oportunamente informó el mismo 20-03-2024 a la memorialista que su escrito de reforma no permitía su lectura, omitiendo esa alerta como informa la misma recurrente, quien asumió ese mensaje como un acuse de recibo.

Bajo ese panorama, se aprecia entonces que la presunta reforma no cursó en debida forma, habiendo el despacho avisado oportunamente de ello a su remitora.

Aun prescindiendo de la deficiencia del archivo, la reforma se presentó el mismo día en que ya se había dictado el auto, de modo que tampoco hubiera tenido cabida.

Pese a lo considerado en punto a si existía o no reforma, lo cierto es que la reposición se ha enfilado contra la decisión de señalar la fecha de la audiencia, lo que resulta improcedente y por lo mismo se impone su rechazo.

En lo que toca al control de legalidad, cumple acotar que tal figura tiene como propósito sanear cuestiones eminentemente procedimentales, esto es corregir o sanear vicios capaces de nulitar lo actuado, o para enmendar otras irregularidades, ello una vez se agota cada etapa del proceso.

Frente a esa institución, la corporación de cierre de la especialidad ha dicho:

“2. Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las



partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).¹

En tal contexto, el control de legalidad no está diseñado para plantear controversias sobre el sentido de lo resuelto, sino, para corregir vicios procedimentales, lo que no ocurre en este asunto.

Lo anterior se predica en tanto la decisión sobre la que se busca ejercer control de legalidad se apoyó en las previsiones del artículo 372 procedimental, el cual exige para fijar fecha y hora de audiencia la integración del contradictorio y el vencimiento del traslado de las defensas respectivas, lo que efectivamente sucedió en el asunto.

Como se mencionó líneas atrás, el escrito de reforma de la demanda que no permitió su acceso se radicó el 20-03-2024 a las 4::52 pm, habiendo el despacho minutos después advertido a la peticionaria la imposibilidad de apertura del archivo, desatendiendo ese aviso.

Aún, si se hubiere corregido, el auto que programó la celebración de la vista pública ya se había dictado el mismo día, de modo que la reforma no hubiera sido objeto de trámite.

De lo dicho, se observa que no se está en presente de irregularidad procesal de ninguna clase, ni se observa vicio que pueda nulitar la actuación hasta ahora surtida, todo lo cual conduce a denegar la solicitud de control de legalidad pretendida.

Se observa además que el día 02-04-2024 la apoderada del demandante radicó escrito integrado de reforma de la demanda, respecto del cual debe señalarse que se torna extemporáneo.

Lo anterior porque el artículo 93 del C.G.P establece un límite temporal para una enmienda de esa naturaleza, esto es hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, decisión que fue emitida en el proceso el pasado 20-03-2024, auto que aunque ha sido recurrido, esa protesta es improcedente al no ser susceptible de recurso alguno, razón por la que la nueva reforma se torna extemporánea y se impone su rechazo.

¹ AC2643-2021



Abordando ahora la petición de imposición de sanción ha de precisarse que aquella se sujeta a los principios del derecho sancionatorio, entre ellos, el de la antijuridicidad material, en virtud del cual, es preciso que la conducta reprochable menoscabe o lesione e interés jurídico que la norma pretende tutelar, en este caso, el debido proceso.

De ahí que el artículo 78.14 del C.G.P prevé que “*la parte afectada*”, esto es, aquella que resulte lesionada o que vea quebrantado su derecho, es la que puede pedir la imposición de la multa.

Para el caso no existió lesión para el pretensor de la sanción, pues la habilitación de acceso permanente al expediente (pdf 66) le permitió conocer los memoriales, al punto en que se opuso al recurso de reposición y a la nueva reforma (pdf 84), con lo que no se trasgredió su derecho al debido proceso, de ahí que la sanción que reclama además de injustificada se torna desproporcionada.

Además, el despacho contrarrestó cualquier posibilidad de lesión al debido proceso trasladando mediante fijación en lista la reposición incoada, quedando conjurando cualquier viso de afectación al debido proceso.

Pasando a un último asunto, se observa que la parte demandada acercó el dictamen pericial decretado como prueba a su favor, lo que implica ser puesto en conocimiento del extremo activo para fines de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 20-03-2024.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de control de legalidad pretendida por la parte actora.

TERCERO: RECHAZAR el escrito de reforma de la demanda presentado el 02-04-2024.

CUARTO: NO sancionar a la apoderada del demandante por no remitir copia simultánea de su intervención a su contendor.



QUINTO: PONER en conocimiento el dictamen pericial y sus anexos allegados por la parte demandada, pdf 86 a 90, para los efectos del artículo 228 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 69 del 09-05-2024

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f189a4b22f7b802b98375dfb20f77acadb6f3183ff0f87563914717fcd313**

Documento generado en 08/05/2024 05:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>